República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-55658047-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; Expediente nº 34692-A; "DIAMANT BOART ARGENTINA S.A.C.I.F.I.M. y S. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados "DIAMANT BOART ARGENTINA S.A.C.I.F.I.M. y S. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente nº 34692-A.

El Dr. González Palazzo dijo:

I. A fs. 16-21, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros (DE PRLA) Nº 8070/13, dictada el 15/11/13 en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-3034-2005, por la que se la condenó en los términos del art. 970 del Código Aduanero (CA), al pago de una multa cuyo importe asciende a la suma de $21.735.47 y conjuntamente con la compañía aseguradora Chubb Argentina de Seguros S.A., al pago de tributos por el monto de u$s21.324,44. Todo ello con relación a la operación documentada mediante la destinación de importación temporaria (DIT) 02073IT16000145F. Afirma que cumplió en tiempo y forma con la reexportación de los insumos importados temporariamente. Asimismo expresa que oportunamente tramitó ante la Secretaría de Industria las solicitudes de emisión de los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC) correspondientes. Cuestiona la liquidación tributaria respecto del concepto IVA Adicional. Cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Frisher". Así también impugna los conceptos de percepciones del IVA e Impuesto a las Ganancias. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II. A fs. 26-29 vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora, no reconocidos expresamente. Realiza un raconto de los hechos acontecidos en sede aduanera. Afirma que la actora no logró desvirtuar la imputación formulada. Efectúa consideraciones respecto del régimen de importación temporaria y las obligaciones de la importadora, en especial la de presentar el CTC ante el servicio aduanero al momento de solicitar la cancelación de la DIT. Afirma que recae sobre la importadora la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones del régimen. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas vinculadas, las cuales acompaña en formato papel. Formula reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III. A fs. 31 se abrió la causa a prueba y a fs. 150 se clausuró el período probatorio.

A fs. 158 se elevaron las actuaciones al conocimiento e intervención de la Sala "F" y se pusieron a alegar.

A fs. 161-164 la actora presentó su alegato y a fs. 168-169 lo hizo la parte demandada.

A fs. 171 quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

IV. De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-3034-2005 surge que las mismas se iniciaron con el acta de denuncia labrada por el servicio aduanero, obrante a fs. 1 por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del CA respecto de la DIT 02073IT16000145F, oficializada el 1/10/02, con vencimiento el 27/09/03, mediante la cual se importó mercadería declarada bajo la posición arancelaria (P.A.) 6804.21.19.000X. A fs. 4 obra el sobre contenedor de la documentación original de la DIT. A fs. 16, el 18/11/08 se dispuso la apertura sumarial. A fs. 17 se practicó liquidación de multa y tributos y a fs. 21, se corrió vista a la firma actora y a la compañía aseguradora Chubb de Fianzas S.A., quienes se notificaron el 9/05/13 y 16/05/13 según constancias de fs. 27 y 26, respectivamente.

A fs. 29-30 la firma aseguradora contestó la vista y a fs. 36-45 la importadora acompañó documentación a fin de acreditar la cancelación de la DIT.

Sin embargo, a fs. 67 la División Secretaría de Actuación N° 4 expresó que: *"…se informa que se declara en las descargas de cada permiso de embarque el CTC 5708/02 y se aporta a fs. 45 el CTC 1886/05, siendo inclusive este CTC posterior a las exportaciones; por lo tanto no sería de aplicación a los efectos cancelatorios."* Asimismo, a fs. 69 expresó: *"…debería haberse aportado el CTC 5708/02 declarado al momento de la Exportación del bien terminado, dado que es dicho CTC el que estaría vigente en ese momento, a los efectos de constatar que no haya cambiado la Relación Insumo/Producto declarada; sin perjuicio del aporte del nuevo CTC que lo reemplazare."*

En consecuencia, el servicio aduanero ratificó la denuncia formulada y a fs. 73-76 vta. se dictó la resolución aquí apelada.

V. La cuestión que nos ocupa, como se ha señalado supra, tuvo su origen en la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación Nº 02073IT16000145F.

Mediante dicha operación, oficializada el 01/10/2002, la firma Diamant Boart Argentina S.A.I.F.I.M. y S. ingresó mercadería al territorio aduanero en los términos del Decreto 1439/96, consistente en 3.985 unidades de segmentos diamantados para producir muelas de acero diamantadas para rectificado y biselado de piedras. Se otorgó el plazo de permanencia de un año para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen. Dicho plazo venció el 27/09/03.

Una vez vencido el plazo señalado y ante la omisión de la presentación por parte de la importadora de la documentación que acreditara el cumplimiento del régimen, el servicio aduanero labró el acta de denuncia por presunta infracción en los términos del art. 970 del C.A. el cual establece que en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o exportación temporaria —según el caso— el incumplidor será sancionado con una multa y el pago de los tributos que gravaren la importación para consumo (o la exportación para consumo), de la mercadería en infracción.

Esta Sala pacíficamente sostiene que, en principio, al servicio aduanero le basta con acreditar el mero vencimiento del plazo, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo —incumplimiento— que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba, quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme la eximen de responsabilidad.

Respecto de ello y conforme surge de la propia normativa que regula la importación temporaria, a los fines de acreditar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del régimen al amparo del cual se realizó la operación de importación temporaria, es necesario contar con los permisos de embarque intervenidos por el servicio aduanero —o copias— mediante los cuales se exporta o se importa a consumo (según el caso), la mercadería para cuya producción fueron importados temporariamente o directamente se reexportan en el mismo estado en que fueron importados y, en caso de corresponder, el CTC —o sus copias— que acrediten la relación insumo/producto.

A efectos de facilitar el análisis metódico correspondiente estimo pertinente, en primer término, examinar si efectivamente se encuentra producida la infracción que motivó el dictado de la resolución cuestionada.

De la compulsa de la documentación obrante en la causa resulta que la importadora, en oportunidad de contestar la corrida de vista dispuesta aportó en las actuaciones administrativas las constancias de las operaciones de exportación mediante las cuales habría dado cumplimiento con la reexportación de la mercadería importada temporalmente correspondiente a la destinación en trato. Las constancias consistieron en la declaración jurada para cancelación de importación temporal (fs. 36), copia de los permisos de embarque (PE) nros. 02073EC03010525G y 02073EC03011976R (fs. 39-40 y 42-43 respectivamente) con el detalle de los insumos importados conforme lo establece la Resolución del ex-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos N° 72/92. Así también acompañó copia del CTC 1886/05 emitido en virtud de las solicitudes nros. 061-015450/2001 y 061-015451/2001.

El servicio aduanero, al realizar la verificación de la documentación aportada por la importadora, nada observó en relación a los PE acompañados. No obstante ello, se refirió a la falta del CTC involucrado en la descarga y concluyó que en virtud de ello no era posible tener por acreditado el cumplimiento, por parte de la importadora, de las obligaciones del régimen de importación temporaria.

Ahora bien, según las constancias de autos, a fs. 88-143 se agregaron copias certificadas de los expedientes 061-015450/01 y 061-015451/01, mediante los cuales tramitaron las tipificaciones de los dos códigos asignados a la mercadería importada, es decir Código 1WP F0300004 —expediente N° 061-015450/0— el cual dio origen al CTC 5708-02 cuya copia obra a fs. 137 de autos y código 1 WP F0300007 —expediente N° 061-015451/01—.

Sentado ello, según se aclara en la Nota N° 256/02 obrante a fs. 138 de autos, correspondiente al expediente N° 01:0228660/05, la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex-Ministerio de la Producción, emitió su criterio respecto de la expedición de un solo certificado para ambos códigos de la mercadería importada, ya que se trataba de la misma relación insumo/producto.

En consecuencia la mencionada Secretaría emitió el certificado N° 1886/05, cuya copia obra a fs. 143 de autos, en el cual se aclaró que: *"EL PRESENTE CERTIFICADO ANULA Y REEMPLAZA AL CTC N° 5708 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2002."*

Asimismo, en el CTC referido precedentemente se consignaron los dos códigos de la mercadería importada, mencionados anteriormente.

VI. En este estado de cosas corresponde determinar si es ajustada a derecho la resolución apelada.

Para ello será necesario analizar si efectivamente la actora dio cumplimiento con las obligaciones relativas al régimen especial del Decreto 1439/96.

A tal fin es necesario contar con la documentación de los PE mediante los cuales se acredite la reexportación de la mercadería importada temporalmente y los CTC correspondientes que permiten determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada y la exportada bajo una nueva forma, como así también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso.

En su defecto, para el caso de no haber sido exportada la mercadería importada, la importadora deberá acreditar su importación definitiva a consumo dentro del plazo del vencimiento de la DIT.

En este sentido, a pesar de no contar con la documentación original al momento del presente voto, las copias de los PE aportadas por la importadora en sede administrativa (fs. 39-44), resultan completas por cuanto cuentan con el cumplido, información de la descarga y correspondiente intervención del personal aduanero.

Cabe destacar que la Aduana no ha cuestionado ni observado dicha documentación.

El servicio aduanero solo ha objetado los CTC correspondientes, cuya particularidad reside en que el N°

1886 emitido el 28/07/05 reemplazó al N° 5708 del 3/05/02.

En este sentido, si bien la obtención del CTC es una obligación impuesta a la importadora y su cumplimiento debe ser fehacientemente acreditado, conjuntamente con la reexportación de la mercadería o su importación definitiva para consumo, dentro del plazo otorgado. Ello conforme lo establecía el art. 8 de la Resolución del ex- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (MEyOSP) N° 72/92 modificada por el Decreto 1439/96, vigentes al momento de la realización de la operación de importación temporaria objeto de análisis.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la actora acreditó haber presentado oportunamente el CTC 5708/02.

Asimismo, según constancias de fs. 109 de autos, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) verificó las correspondientes declaraciones de insumos importados y sugirió anular la solicitud de CTC 061-015451/01 para que quede comprendida en la presentación 061-015450/01 atento a que ambas solicitudes comprenden el mismo insumo/producto.

De lo expresado precedentemente se colige que las pruebas obrantes en autos, esto es, copias de la documentación de despacho de los PE, como así también de los CTC 5708/02 y 1886/05, resultan suficientes para determinar si la actora ha acreditado debidamente la cancelación de la DIT en trato.

VII. Sentado ello corresponde analizar, en base a la documentación obrante en estos actuados y la acompañada en la instancia administrativa, si la importadora dio cabal cumplimiento con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de la importación temporaria.

Compulsados la destinación de importación temporaria, los PE y las constancias de CTC aportadas por la Dirección de Exportaciones del Ministerio de Economía de la Nación y la actora, se corrobora:

(i) Mediante la DIT 02073IT16000145F en cuestión, la recurrente importó 3985 unidades de segmentos diamantados clasificados en la P.A. 6804.21.19.000X, para producir muelas de acero diamantadas para rectificado y biselado de piedras.

(ii) Asimismo obran en autos copias de los CTC 5708/02 y 1886/05 emitidos conforme solicitudes nros. 061-015450/01 y 061-015451/01 aportadas en autos.

(iii) DESCARGA DE LA MERCADERÍA IMPORTADA TEMPORARIAMENTE:

Descarga DIT 02 073 IT16 000145 F

P.E.	Fecha	Insumo en cantidad.	Producto (muelas de acero diamantadas)	Solicitud CTC/CTC	Relación insumo/producto: 22 unidades de insumo por 1 unidad de producto
02073EC03010525G	24/10/02	3740	170	5708/02 1886/05	y
02073EC03011976R	22/11/02	245	12	5708/02 1886/05	y

Realizados los cálculos correspondientes según las cantidades de mercadería importada temporariamente y la reexportada conforme los PE analizados, teniendo en cuenta las relaciones de insumo/producto expresadas en los CTC, se corrobora que el total de la mercadería importada temporariamente, se encuentra cancelado.

En virtud de lo expresado en el considerando precedente, corresponde revocar la resolución apelada.

VIII. Respecto de las costas del proceso y conforme lo expuesto precedentemente, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas a la demandada vencida.

IX. En atención a la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 8070/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-3034-2005.

2. Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. ASÍ LO VOTO.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución DE PRLA N° 8070/13, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-3034-2005.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino de conformidad con el art. 1162 del CA.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.06.01 15:01:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.06.04 15:47:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.04 15:47:55 -03:00